



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 04550-2023-PHC/TC es aquella que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, de acuerdo con los fundamentos 4-8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la libertad personal.



Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Domínguez Haro, y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto conjunto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 23 de abril de 2026.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis honorables colegas, emito el presente voto singular debido a que considero que la sentencia, además de infundada, conforme a lo señalado por el magistrado ponente, también debe ser declarada improcedente, con base en los fundamentos del 4 al 8 expuestos en la misma, donde se concluye que el extremo analizado debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, se debe resolver lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, de acuerdo con los fundamentos 4-8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la libertad personal.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a los votos de los magistrados Domínguez Haro y Hernández Chávez. En ese sentido, mi voto es el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, de acuerdo con los fundamentos 4-8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la libertad personal.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Domínguez Haro, que resuelve lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, de acuerdo con los fundamentos 4-8 *supra*
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la libertad personal.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

**VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
GUTIÉRREZ TICSE Y OCHOA CARDICH**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Francisco Guarniz Paredes contra la resolución¹, de fecha 23 de octubre de 2023, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2023, don Segundo Francisco Guarniz Paredes interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, y contra el procurador público de Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Denuncia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución Directoral 243-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR³, de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo; y que, consecuentemente, se disponga que se emita una nueva resolución directoral que aplique a su caso los alcances del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513), en el marco de la ejecución de sentencia que cumple de catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado⁴.

Al respecto, refiere que fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 y que esta fue confirmada mediante la Resolución 30, de fecha 7 de enero de 2015; que su condena se computa desde su ingreso al penal, lo cual sucedió el 6 de agosto de 2013, hasta el 2 de agosto de 2027; y que actualmente se encuentra en la etapa del régimen cerrado especial por una indebida regresión en el tratamiento que ha sido cuestionada judicialmente y que está pendiente de pronunciamiento.

¹ Foja 382 del PDF del expediente.

² Foja 5 del PDF del expediente.

³ Foja 18 del PDF del expediente.

⁴ Expediente 03983-2013-82-1618-JR-PE-01 / 03983-2013-82-1601-JR-PE-08.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

Asevera que se ha cumplido y redimido su pena a través del trabajo y la educación, por lo que solicita que se disponga su libertad por cumplimiento de condena conforme al artículo 12 del D.L. 1513, que establece la redención de la pena a razón de un día de estudio o trabajo por un día de redención (1 x 1), norma que dispone su aplicación retroactiva para todo reo que haya redimido su pena con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo para los delitos contemplados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y las leyes especiales.

Alega que, sumados los nueve años, once meses y veintiocho días de pena efectiva que ha cumplido más los 2229 días que ha redimido por el trabajo bajo el cómputo de 1 x 1 ha superado la pena de catorce años que se le impuso. Arguye que, si al igual que los demás reos su persona tiene un récord laboral acreditado, entonces debe aplicársele el artículo 12 del D.L. 1513, con la finalidad de equilibrar la norma entre los internos. Añade que ha reparado el daño causado en su totalidad, no tiene faltas disciplinarias de ningún tipo, es un interno ejemplar que participa de actividades culturales y deportivas y si se le aplica la redención 1 x 1 se ve que ha cumplido la pena en su totalidad.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 18 de agosto de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Genaro Escamilo Gómez, director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, efectúa su descargo respecto de los hechos atribuidos en su contra⁶. Señala que con base en ese informe jurídico que emite el Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo se elabora la resolución directoral cuestionada, informe jurídico que ha considerado que lo redimido mediante trabajo o estudio por el demandante se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296), que incorpora el artículo 57-A al Código de Ejecución Penal y que señala que para el caso de la redención de la pena se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

⁵ Foja 41 del PDF del expediente.

⁶ Foja 49 del PDF del expediente.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

Afirma que mientras el demandante estuvo en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario se ha tomado en cuenta la Ley 29604, que establece la redención a razón del 5 x 1 y, posteriormente, con la dación del D.L. 1296, que modifica los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal y señala que los internos que se encuentran ubicados en la etapa C del régimen cerrado especial redimen a razón de 5 x 1. Precisa que también se ha tomado en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 12 del D.L. 1513 respecto a que se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea desestimada⁷. Señala que conforme a las distintas modificatorias del Código de Ejecución Penal y las leyes especiales se respeta las diferentes modalidades de redención conforme al delito cometido y a la urgencia de la norma que la establecía; es decir, que se respetan los criterios vigentes conforme a la norma prevista en su oportunidad, incluso si esta no estaba habilitada.

Afirma que la supuesta vulneración del derecho invocado en la demanda es una posición del accionante, pues esta no reúne las exigencias de procedencia del *habeas corpus* de ser un acto lesivo que tenga características de ser personal, directo y concreto, manifiestamente ilegítimo y arbitrario, y que ataque un derecho constitucional cierto e incontestable, por lo que los hechos denunciados no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por la jurisdicción constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante sentencia⁸, Resolución 6, de fecha 28 de setiembre de 2023, declaró infundada la demanda. Estima que contra el demandante se siguió un proceso penal que concluyó con la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 30 de mayo del 2014, que le impuso catorce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado y quedó consentida mediante Resolución 30, de fecha 70 de enero del 2015.

Señala que con fecha 7 de julio de 2023 el interno solicitó su libertad por cumplimiento de condena por redención de pena mediante trabajo. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral 243-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 31 de julio de 2023, se declaró improcedente su petición,

⁷ Foja 311 del PDF del expediente.

⁸ Foja 345 del PDF del expediente.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

pues si bien se ha aplicado el D.L. 1296, que establece la redención de 5 x 1 para los internos que se encuentran en el régimen cerrado especial, la norma vigente a la fecha de la sentencia condenatoria firme (7 de enero de 2015) es la Ley 30076 (19 de agosto de 2013), que para el delito en cuestión establecía la redención a razón de 5 x 1.

Precisa que después de la dación del D.L. 1296 se emitieron las Leyes 30609, 30838 y 30963, pero que aquellas no contemplaron modificación favorable alguna sobre redención de pena al interno que se encuentre en la etapa C del régimen cerrado especial. Indica que el D.L. 1513 no le resulta aplicable al demandante, porque esta norma es clara al señalar que redimen excepcionalmente la pena los internos que se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, lo cual no es aplicable al caso del actor, quien se encuentra en la etapa C del régimen cerrado especial conforme figura en la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno 420-2023.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la pretensión del actor de que el juez constitucional ordene su libertad por haber redimido la pena con el trabajo desconoce que aquella excarcelación es competencia exclusiva y excluyente de las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, y que en el caso de autos no existen razones que sustenten la afectación de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 243-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 31 de julio de 2023, que declara improcedente la solicitud de don Segundo Francisco Guarniz Paredes sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo, y que, consecuentemente, se disponga que se emita una nueva resolución directoral que aplique a su caso los alcances del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513), en el marco de la ejecución de sentencia que cumple de catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado⁹.

⁹ Expediente 03983-2013-82-1618-JR-PE-01 / 03983-2013-82-1601-JR-PE-08.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se disponga la excarcelación del accionante por cumplimiento de condena con redención de la pena bajo el cómputo de 1 x 1 previsto por el artículo 12 del D.L. 1513.
3. Los hechos denunciados en la demanda se encuentran vinculados a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. El caso de autos no trata de uno en el que el juzgador constitucional pueda disponer la excarcelación del reo por exceso de carcelería respecto del cumplimiento de la pena establecida en la sentencia penal, sino que se pretende una excarcelación bajo un procedimiento administrativo penitenciario al cual concierne contabilizar la acumulación del tiempo de reclusión efectiva del reo en el establecimiento penitenciario más el tiempo de la pena que efectivamente ha redimido por el trabajo o el estudio conforme a los artículos 175, 176 y 181 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, normas que aluden a la inscripción previa del interno en los libros de registro de trabajo y estudio y al control de la Administración penitenciaria en la efectividad de dichas actividades.
6. Entonces, a efectos de la pretendida excarcelación de un interno bajo la figura del beneficio penitenciario de la redención especial de la pena se aprecia que aquella está sujeta a un procedimiento administrativo penitenciario que culmina al expedirse una resolución administrativa por la cual la autoridad penitenciaria emite decisión respecto de la solicitud planteada por el interno.
7. Por tanto, el extremo de la demanda que solicita al juez del *habeas corpus*



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

que disponga la excarcelación de don Segundo Francisco Guarniz Paredes por cumplimiento de condena con redención de la pena debe ser declarado improcedente, toda vez que el cumplimiento de la condena con redención de la pena implica una excarcelación anticipada a la judicialmente impuesta bajo un procedimiento administrativo penitenciario de carácter documental valorativo cuya determinación y resolución no concierne a la judicatura constitucional.

8. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en los fundamentos precedentes debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
10. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad¹⁰.
11. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas

¹⁰ Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno¹¹. Sin embargo, no cabe duda de que su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables respetuosos del orden jurídico establecido y del derecho a la libertad personal

12. El derecho a la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción de dicho derecho fundamental.
13. Conforme a lo previsto en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS) la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
14. En relación con el presente caso, cabe mencionar que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) se modificó la redacción primigenia de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal (norma también recogida de manera sistematizada en los artículos 49 y 50 del TUO del Código de Ejecución Penal) y se estableció una contabilización diferenciada para la redención de la pena por el trabajo y el estudio en razón de la etapa de régimen penitenciario en la que cumple condena el interno. Asimismo, el artículo 2 del D.L. 1296 dio un nuevo contenido al segundo párrafo del artículo 47 del precitado código y señaló que, siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por trabajo o educación para el cumplimiento de su condena.
15. Mediante el artículo 2 de la Ley 29604 (vigente a partir del 23 de octubre de 2010) se modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (Casos especiales de redención) y se estableció que para los casos de los internos primarios que hayan cometido, entre otros, el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal la redención de la pena mediante el trabajo o la

¹¹ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 2700-2006-PHC/TC.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5 x 1). Posteriormente, mediante el artículo 4 de la Ley 30068 (vigente a partir del 19 de junio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014) se volvió a modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal con una similar normativa que preveía la redención de la pena a razón de 5 x 1 para los internos primarios que hayan cometido el mencionado delito.

16. Sin embargo, si bien mediante las leyes descritas en el fundamento precedente se estableció una especial efectivización de la redención de la pena por el trabajo o la educación para los condenados por el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal (5 x 1), por efectos de la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, tal cómputo de redención de la pena (5 x 1) fue tácitamente derogado al no contemplar un cómputo especial para la redención de la pena del mencionado delito, por lo que su eventual redención tendría que ser contabilizada bajo los alcances de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal. Ahora bien, el artículo 46 de este *corpus* normativo volvió a contemplarla en las sucesivas modificatorias realizadas por las leyes 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) y 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019).
17. Finalmente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1576, vigente a partir del 18 de octubre de 2023, se modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, y en su párrafo segundo señaló que en los casos de internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio (5 x 1).
18. En cuanto a la aplicación de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva (1 x 1) regulada por el D.L. 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020), norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio de la COVID-19, su artículo 12 reza lo siguiente:

Redención excepcional de la pena

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente. Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

19. De lo descrito en el fundamento precedente se advierte que la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.L. 1513 no determina la concesión o no del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos) sujeto a las condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que refiere a los reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario) y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normatividad de ejecución penal para el delito en cuestión.
20. Al respecto, el D.L. 1513, en su Décima Disposición Complementaria Final, estableció que su vigencia es hasta noventa (90) días después del cese de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo 008-2020-SA y sus posteriores prórrogas. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 0003-2023-SA (publicado el 24 de febrero de 2023) se prorrogó a partir del 25 de febrero de 2023 la emergencia sanitaria por un plazo de noventa (90) días calendario. Por tanto, la vigencia del D.L. 1513 venció el 23 de agosto de 2023, conforme también lo ha reconocido el Poder Legislativo en la parte considerativa del Decreto Legislativo 1619, referido a disposiciones excepcionales sobre beneficios penitenciarios y la remisión condicional de la pena.
21. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 17/2025¹², recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, cambió de criterio en cuanto a la norma aplicable en el tiempo en materia de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y de redención de la pena por el trabajo y estudio.

¹² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00559-2024-HC.PDF>



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

22. En efecto, en la citada sentencia constitucional se señaló que este Tribunal tenía como criterio jurisprudencial que la norma aplicable para resolver el pedido de concesión de los mencionados beneficios penitenciarios era la vigente al momento de solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional o penitenciaria correspondiente. Sin embargo, dicho criterio fue revisado y cambiado a fin de garantizar una mayor protección de los derechos fundamentales de los reos¹³. En este sentido, el Tribunal Constitucional juzgó que la norma aplicable en el tiempo para resolver la concesión de los aludidos beneficios penitenciarios está determinada por la norma vigente al momento en que la sentencia condenatoria del reo peticionante adquiere firmeza, con excepción de leyes especiales que establezcan otro tratamiento¹⁴.
23. Asimismo, este Tribunal indicó que este cambio de criterio jurisprudencial se sustenta en garantizar las expectativas legítimas sobre la concesión de tales beneficios penitenciarios que el reo pudo tener al momento de ingresar al establecimiento penitenciario y que la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria firme del reo concreta el inicio de la relación jurídico-penitenciaria¹⁵. Finalmente, este Tribunal precisó que el cumplimiento de los requisitos legales no implica la concesión automática de los referidos beneficios penitenciarios, sino que también se requiere la evaluación integral que realice el juzgador penal o la autoridad administrativa penitenciaria con relación al proceso evolutivo y resocializador positivo del penado¹⁶.
24. En el presente caso, en la demanda se hace referencia a que la resolución directoral cuestionada desestimó la solicitud del actor sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, pese a que con la redención de 1 x 1 que efectuó conforme al D.L. 1513 había superado la pena impuesta, al récord laboral acreditado por el cual debe aplicársele el artículo 12 del mencionado decreto legislativo y que su actual calificación en la etapa del régimen cerrado especial es indebida y la ha cuestionado judicialmente.
25. Al respecto, a fojas 18 del PDF de autos corre la Resolución Directoral 243-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 31 de julio de 2023,

¹³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 8, 9 y 11.

¹⁴ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 13 y 26.

¹⁵ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 17 y 22.

¹⁶ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 24, 25 y 26, segundo párrafo.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo del beneficiario. Argumenta que de la copia certificada de la sentencia penal, Resolución 17, de fecha 30 de mayo de 2014, y la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 15 de diciembre de 2014, se observa que Guarniz Paredes es condenado como autor del delito de robo agravado a catorce años de pena privativa de la libertad que vence el 2 de agosto de 2029. Indica que, conforme al Certificado de Cómputo Laboral 358-2023, de fecha 25 de julio de 2023, cuenta con 2229 días trabajados.

26. Sostiene la resolución directoral cuestionada que mediante Informe 525-2023-INPE/ORNCH-EP-TJO-AL/GRC se indica que el interno solicitante cuenta con una reclusión efectiva de nueve años, once meses y veintiocho días de pena efectiva y que a su ingreso al penal en agosto de 2013 fue clasificado en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, y que luego es 'regresionado' de la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario al régimen cerrado especial etapa C, etapa en la que la redención de la pena se realizará conforme a lo señalado por los artículos 44 y 57-A del Código de Ejecución Penal.
27. Argumenta que el actor viene redimiendo pena desde el año 2013 y que conforme al artículo 46, modificado por el artículo 2 de la Ley 29604 (vigente desde el 23 de octubre de 2010), del Código de Ejecución Penal, la redención de pena por trabajo para el caso concreto se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva (5x1). Refiere que el artículo 2 del D.L. 1296 modificó los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal y señala que en caso de encontrarse en la etapa C del régimen cerrado especial la redención de la pena es a razón de 5 x 1.
28. Finalmente, la resolución directoral cuestionada hace notar que el tiempo que el sentenciado ha redimido por el trabajo a razón de 5 x 1, que es de un año, dos meses y veinticinco días, sumado al tiempo de reclusión efectiva no equivale al total de la pena impuesta de catorce años de privación de la libertad, por lo que se declara improcedente la solicitud del interno sobre libertad por cumplimiento de condena.
29. De la argumentación anteriormente descrita se aprecia que la decisión contenida en la precitada resolución directoral emitida por la autoridad penitenciaria demandada no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal del beneficiario, toda vez que a la luz de la normativa aplicable a la solicitud del interno sobre organización del expediente sobre libertad



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

por cumplimiento de su condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo petitionado bajo los alcances del D.L. 1513, la determinación establecida por la Administración penitenciaria es la que corresponde.

30. En efecto, conforme a lo señalado en el fundamento 22 *supra*, la norma aplicable en el tiempo para resolver la solicitud del demandante sobre libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y estudio está determinada por la norma vigente al momento en que su sentencia penal adquirió firmeza. Al respecto, de lo expuesto en la resolución directoral cuestionada se aprecia que la sentencia penal del demandante adquirió firmeza con la emisión de la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 15 de diciembre de 2014, lo cual se condice con lo expuesto en la demanda respecto a la fecha de la sentencia penal. Se debe precisar que la Resolución 30, de fecha 7 de enero de 2015, que se invoca, se refiere a la resolución de la Sala superior que declaró inadmisibile el recurso de casación dirigido contra la sentencia de vista.
31. Entonces, consta en autos que la sentencia condenatoria del demandante adquirió firmeza el 15 de diciembre de 2014, por lo que la eventual redención de la pena por el trabajo para el delito de robo agravado materia de condena debería ser contabilizada bajo los alcances normativos del artículo 46 del Código de Ejecución Penal (Casos especiales de redención), modificado por el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014), que preveía la redención de la pena a razón de 5 x 1, conforme se ha descrito en los fundamentos 15 y 16 *supra*.
32. Asimismo, se aprecia que la omisión de la argumentación en la resolución directoral cuestionada respecto de la aplicación o inaplicación de los alcances del D.L. 1513 al caso del demandante (lo cual consta de su solicitud¹⁷) no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal, ya que la decisión desestimatoria a la que arribó es la que corresponde a su solicitud sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, pues la norma de beneficio penitenciario aplicable al caso es la vigente al momento en que su sentencia condenatoria adquirió firmeza, momento en el que el D.L. 1513 no se encontraba vigente.

33. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse

¹⁷ Foja 51 del PDF del expediente.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 748/2026

EXP. N.º 04550-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FRANCISCO GUARNIZ
PAREDES

acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito administrativo penitenciario, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Segundo Francisco Guarniz Paredes, con la emisión de la Resolución Directoral 243-2023-INPE-ORNCH-EP-TJO-DIR, de fecha 31 de julio de 2023, que declaró improcedente su solicitud sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la libertad personal.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH
